

INTERVENCION FISCALIA CASACIÓN 57193

Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>

Miércoles 25/05/2022 10:40 AM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Buenos días,

Al presente se adjunta intervención del fiscal tercero para el trámite correspondiente.

Atentamente,

DANIELA FRANCO DEOSSA

ASISTENTE DE FISCAL III

Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida Calle 24 N° 52 – 01, Bloque H, Piso 2. (Ciudad Salitre), Nivel Central, Bogotá D.C

Teléfono (60) (1) 570 20 00 ext 13980



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: martes, 17 de mayo de 2022 7:51 a. m.

Para: Javier Fernando Cardenas Perez <javierf.cardenas@fiscalia.gov.co>; Luz Aylene Torres Puentes <luz.torresp@fiscalia.gov.co>; Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; plinaresmorera@gmail.com; Carobacca13@gmail.com; 208.juan@gmail.com

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN 57193

Al doctor **JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**, Fiscal 3ª Delegado ante la Corte Suprema de Justicia a: Javierf.cardenas@fiscalia.gov.co; Luz.torresp@fiscalia.gov.co; Daniela.franco@fiscalia.gov.co;

A la doctora **PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**, Procuraduría Delegada de Intervención Segunda para la Casación Penal a: macosta@procuraduria.gov.co

Al doctor **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, Apoderado Procesada – Recurrente a: plinaresmorera@gmail.com;

–
A la señora **FLOR MARINA RINCÓN GARNICA**, Víctima – No Recurrente a: Carobacca13@gmail.com;

Al doctor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA**, Apoderado Víctima – No Recurrente a: 208.juan@gmail.com;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C, 25 de mayo de 2022

Doctor
HUGO QUINTERO BERNATE,
MAGISTRADO PONENTE
SALA DE CASACIÓN PENAL-
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref. **CASACIÓN No 57193**

Noticia criminal No 110016000012201108444.

Condenada: **LUISA EMILIA BARRIOS**

Delito: Lesiones personales dolosas, con deformidad física de carácter permanente con deformidad del rostro.

JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, Fiscal Tercero delegado ante la Corte Suprema de Justicia, actuando en representación del ente acusador, en el asunto de la referencia y estando dentro del término de traslado, me pronuncio respecto de los cargos y pretensiones de la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos.

1. HECHOS

Ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C., barrio San Martín, en el inmueble identificado con el N° 4-24, de la Calle 26, Segundo Piso, el 07/11/2011, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la Sra. **Luisa Emilia Barrios**, súbitamente llegó al lugar y con una vara (palo largo) le propinó un golpe (garrotazo) en el rostro a la Sra. **Flor Marina Rincón Garnica**, causándole una lesión, que le generó incapacidad medicolegal de 12 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente con afectación del rostro.

2. ACTUACIONES

2.1. El 18/11/2016, en el Juzgado 49 Penal municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación vinculó, a la Sra. **Luisa Emilia Barrios**, formulándole imputación, por los hechos indicados, endilgándole el delito de lesiones personales dolosas, con deformidad física de carácter permanente que afectó el rostro (Art. 113 del CP). La imputada no aceptó la imputación.

2.2. La Fiscal 53 Local, presentó en el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., el escrito de acusación el 31/01/2017. Por reparto, correspondió al Juzgado 24 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., despacho que

programó y realizó las audiencias de: acusación el 23/06/2017, preparatoria el 17/11/2017.

2.3. La audiencia de juicio oral fue adelantada en sesiones de 08/10/2018, 17/06/2019 y 22/07/2019; el mismo 22/07/2019 se emitió sentido de fallo, de carácter condenatorio; el 16/09/2019 se programó y realizó audiencia, en la que se le corrió traslado a las partes, para su intervención, acorde con el Art. 447 del CPP. El 17/09/2019 fue proferido el fallo de primera instancia, condenando a la procesada a las penas principales de 42 meses y 20 días de prisión y multa de 46.21 smlmv,.

2.4. Dentro de la oportunidad procesal, la defensa técnica de la procesada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. El 06/11/2019 la Sala de Decisión Penal -Tribunal de Bogotá-, presidida por el Mg. **Ramiro Riaño Riaño**, desató el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, en todo lo que fue objeto de recurso de apelación (decretó una “*modificación*” oficiosa, disminuyendo la pena de prisión, en dos días).

2.5. Dentro del término legal, el defensor presentó demanda de casación con tres (03) inconformidades sobre las sentencias de las instancias.

3. INTERVENCIÓN DE LA DELEGADA DE LA FISCALÍA.

El memorial no presenta cargos de posibles errores judiciales de las instancias, sino sólo inconformidades de la defensa técnica, que se alejan de los principios que orientan la casación, con el fin de que la Corte vuelva a estudiar todo el caso, en especial el acervo probatorio, como si fuera una tercera instancia. Sin embargo, como la demanda fue admitida en su integridad, esta delegada, se pronuncia sobre las inconformidades.

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Con relación a este tema, el libelista no es claro en indicar: cuál es la fecha en que considera que se presentó el fenómeno de prescripción de la acción penal; desde que fecha empezó a correr el término de la prescripción, en qué termino prescribía la acción penal, etc. No dice por qué no hizo la petición en memorial separado “a la demanda de casación”, previamente al fallo de segundo grado.

Ahora, si en verdad observó tardíamente la prescripción, lo que debió intentar en la demanda de casación fue una posible nulidad, a partir del momento en que se presentó el fenómeno de la prescripción, solicitando que se case la sentencia, se dicte fallo de remplazo, decretando la nulidad (a partir de la extinción de la acción penal por prescripción) y, consecuentemente, se decrete la preclusión por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Analizando lo relacionado con el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, se observa que los hechos, objeto de juzgamiento, ocurrieron antes de que entrara en vigor la Ley 1639 de 2013; esto es que los hechos sucedieron el 07/11/2011 y el artículo 2° de la Ley 1639 de 2011, que modificó el Art. 113 de la ley 599 de 2000, entró a regir el 02/07/2013, por lo que en realidad esta norma no es aplicable al caso que nos ocupa.

Sin embargo, ello no significa que el caso se regule por la norma original del Art. 113 del CP (o Ley 599 de 2000), sino que comprende la modificación del Art. 14 de la ley 890 de 2004, norma que estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

De esta forma se tiene que la norma original del CP decía:

ARTICULO 113. DEFORMIDAD. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (La subraya no es original).

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. (La subraya es mía).

Como ya se dijo, el Artículo 113 del CP, fue modificado por el Artículo 14 de la ley 890 de 2004; precepto que dispuso aumentar las penas, de una tercera parte (el mínimo) a la mitad (el máximo), quedando el Art. 113 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 113. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (La subraya es fuera de texto).

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. (La subraya es un agregado).

Se tiene que la pena privativa de la libertad para el delito base, de “*lesiones personales con deformidad física de carácter permanente*” ocurrido el 07/11/2011, es la prevista en el Art. 113 del CP -Mod. por el Art. 14 de la ley 890/2004-, que oscilaba entre treinta y dos (32) y ciento veinte seis (126) meses de prisión; aumenta “*hasta en una tercera parte*”, en razón a que la deformidad física afectó el rostro de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° de la norma citada.

Como se sabe, esa tercera parte sólo se aumenta al máximo, según las voces del Art. 60.2 del CP. Como la tercera parte de 126 es 42, entonces el marco punitivo, de pena privativa de la libertad, para el caso que nos ocupa, es de 32 a **168 meses de prisión**.

Para efectos de la prescripción, se acude al Art. 83 del CP, que señala que *la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, cuando la pena fuere privativa de la libertad*, como lo es el caso que nos ocupa. Así, en principio, el término de prescripción, en el caso sub júdice, es de **168 meses** -14 años-.

Como se requiere saber desde qué momento empieza a contabilizarse el término para la prescripción, se acude al Art. 84 ídem, que establece que cuando la conducta punible es de ejecución instantánea (como sucede en este caso), el término de prescripción inicia a correr y a contabilizarse desde el día de la ejecución de la conducta punible.

El caso *sub júdice* ocurrió el 07/11/2011, entonces es a partir de esta fecha que inicia a correr el término de prescripción -168 meses-, para que la fiscalía formulara imputación, actuación que se efectuó el 18/11/2016, fácil se concluye que la acción penal no prescribió en la etapa de indagación.

De otra parte, como la ley, Art. 86 *ibidem* -Mod. por el Art. 6° de la ley 890 de 2004- establece que “... *la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación...*” y que, una vez producida la interrupción del término prescriptivo, *comienza a correr de nuevo el término de prescripción, por un lapso igual a la mitad del señalado en el Art. 83, ejusdem*; entonces, se tiene que, a partir de la interrupción de la prescripción, por imputación, la acción penal prescribe en 84 meses (07 años), que corresponde a la mitad del término que se tenía para formular imputación.

En el presente caso se formuló la imputación el 18/11/2016, a partir de esa fecha comienzo a correr de nuevo el término prescriptivo, por un lapso de 84 meses (o 07 años); es decir que, bajo tales presupuestos, la acción penal prescribe hasta el 18/11/2023; como esa fecha no ha llegado, fácil resulta concluir que, contrario a lo afirmado por la defensa técnica, la acción penal no ha prescrito.

Lo dicho resulta suficiente para demandar de la Corte la denegación de la preclusión por prescripción de la acción penal. Sin embargo, no está por demás recordar que, por mandato legal, Art 189 del CPP,¹ a partir de la sentencia de segunda instancia (06/11/2019) el término de la prescripción es suspendido, por un lapso de 05 años; es decir sólo, en el evento, de que al 05/11/2024 la Corte no se haya pronunciado, podrá continuarse contabilizando el término de la prescripción.

Así se concluye que la acción penal no se encuentra prescripta ni próxima a prescribir, por lo que el clamor del defensor no tiene la más mínima vocación de éxito.

3.2. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE “*IN DUBIO PRO REO*”, ART. 7 DEL CPP, en armonía con el Art. 381 *ibidem*.

Al respecto indicó el memorialista que *la sentencia de segundo grado violó indirectamente la ley sustancial, por supuesta exclusión evidente del principio universal de derecho penal de in dubio pro reo, contenido en el inciso 2° del artículo 7° del CPP, en concordancia con el artículo 9° del CP (sic), y del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal.*

La defensa técnica, incurre en protuberantes desatinos no sólo de técnica sino también de lógica, en la presentación del cargo, pues la violación indirecta de la ley

¹ **ARTÍCULO 189. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

sustancial, no es compatible con “la *exclusión evidente*”; un argumento como el que presenta el accionante, constituye un “*contradicto in adiecto*”, toda vez que, si la violación sustantiva es indirecta, es porque está mediada por una prueba que erróneamente fue valorada por las instancias; en tanto que la exclusión evidente hace relación a la violación directa de una norma sustantiva que está llamada a resolver el caso.

Así, si el memorialista entendió que las instancias quebrantaron el principio de “*in dubio pro reo*”, por exclusión evidente, entonces debió plantear un vicio “*in iudicando*”, por violación directa de la ley sustancial, demostrando que las instancias, expresamente, admitieron que el acervo probatorio no permitía dar claridad de lo sucedido y/o de la responsabilidad de la procesada. En este caso, los jueces de instancia consideraron que estaba demostrada tanto la ocurrencia del hecho (que la Sra. **Flor Marina Rincón Garnica** había sufrido una lesión, que le ocasionó deformidad física de carácter permanente, que le afectó el rostro), como de la responsabilidad de la acusada (en el sentido que la Sra. **Luisa Emilia Barrios** es la persona que causó la lesión a la víctima en mención).

Si consideramos que lo que pretende denunciar el memorialista es que se presentó una supuesta violación indirecta de la ley sustancial, entonces se echa de menos cuál es la prueba que las instancias supuestamente omitieron valorar o que valoraron sin que exista (falso juicio de existencia); o cuál fue la prueba que se cercenó, adicionó o tergiversó (falso juicio de identidad); o cuál es la prueba que las instancias apreciaron violando las reglas de la sana crítica, por quebrantamiento de las reglas de la lógica, de la ciencia o experiencia (falso raciocinio); o cuál es la prueba que se obtuvo y/o adujo de manera irregular que valorada por las instancias (falso juicio de legalidad); o cuál es la prueba a la que el legislador le asignó un valor y los jueces le dieron otro (falso juicio de convicción), etc. Como el memorialista no señala ninguno de los errores planteados ni este delegado los observa, fácil se deduce que el cargo no está llamado al éxito.

Precisando, es evidente que el recurrente tiene un desacuerdo, con relación a la valoración de credibilidad que, las instancias les dieron a los testigos de cargo (**Flor Marina Rincón Garnica** y **Franklin Eduardo García González**); en este sentido se itera que el recurso de casación no está instituido para volver a valorar las pruebas sino para corregir posibles errores de las instancias. De tal manera, que al censor le está vedado tratar de imponer su propio criterio valorativo de las pruebas, por encima del de las instancias, pues las sentencias gozan de la doble presunción: de acierto y de legalidad. Se insiste que la Corte no es una tercera instancia.

De otra parte, se resalta que los juzgadores, en sus sentencias, fueron meticulosos en señalar no sólo porqué daban crédito al dicho de los Sres. **Franklin Eduardo García González** y **Flor Marina Rincón Garnica**, sino también porqué desestimaban los testimonios de **Luisa Emilia Barrios** (procesada) y de **Ángel Giovanni Ramos Rodríguez**.

Así las cosas, “*de suyo*” resulta insulso detenernos a analizar criterios personales del censor, pues son simples pareceres, propios de las instancias que ya fueron rechazados.

En este orden de ideas, la queja no está llamada a prosperar.

3.3. DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Indica el memorialista al abrigo de la causal 2° -prevista en el Art. 181.2 del CPP-, que presenta demanda de casación para que se declare la nulidad, por supuesta violación al debido proceso, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

En desarrollo del cargo sostiene que acorde con lo dicho por la Corte Constitucional, *hay un defecto sustantivo en la decisión atacada que se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso, deja de aplicar la que evidentemente lo es u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.* Precisa que hubo una supuesta interpretación errónea del Art. 113 del CP, por cuanto el legislador aplicó el Artículo 2°. Numeral cuarto (4) de la Ley 1639 del 2 de julio de 2013, violando el principio de favorabilidad e igualdad, toda vez que el hecho investigado no fue cometido en vigencia de la prenombrada ley.

El planteamiento del cargo y el desarrollo de este es un completo desatino, pues el memorialista no sólo desconoce la técnica del recurso de casación, sino que también carece de fundamentación lógica, veamos:

En primer lugar, la causal 2° del Art. 181 del CPP, es la establecida para decretar la nulidad de todo o parte del proceso, cuando no se haya cumplido con la estructura del proceso o se haya desconocido garantías fundamentales a las partes e intervinientes; sin embargo, la queja del memorialista no dice si lo que se presentó fue un vicio de estructura o de garantía.

Pero eso no es todo, pues el memorialista trata de desarrollar el cargo, confundiendo las causales del recurso de casación con las causales de procedencia de la acción de tutela; el término de “Legislador” con el de juez, etc.

Lo que es mucho más diciente, invoca una posible causal de nulidad y trata de desarrollar el cargo aduciendo que lo que se presentó por parte de las instancias fue un error de interpretación, dizque porque se aplicó al caso una norma que no estaba vigente.

Semejante enredo obliga a este delegado a solicitar a la Corte que se despachen desfavorablemente todas las pretensiones del memorialista.

3.4. CASACIÓN OFICIOSA.

Como la demanda presentada se hizo sin técnica (ausencia del principio de la técnica debida), sin concretar la causal (principio de taxatividad), sin desarrollar -en debida forma- los cargos que propone (principio de la proposición jurídica completa), sin establecer el orden de prelación de los cargos (principio de prioridad), habla de prescripción (posiblemente de la acción penal) sin formular cargo, etc., lo que “de suyo” hace que de las pretensiones de la demanda fracasen. No obstante, del estudio raudo del proceso se observa que los sentenciadores (de primer y segundo grado), al parecer, emitieron sentencia con vicio “*in iudicando*”, por violación directa de la ley sustancial, en el sentido haber aplicado indebidamente el Art. 2° de la ley

1639 de 2013 (error de selección) y dejando de aplicar el Art. 113 del CP -Mod. Art. 14 de la Ley 890 de 2004-, que es la norma que, estaba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y, está llamada a regular el caso.

Sobre este punto se tiene que, del año 2000 a la fecha, son tres las normas que regulan el delito de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, con afectación del rostro: La primera, la norma original del Art. 113 del CP (Ley 599/2000);² la Segunda, el Art. 113 de la ley 599/2000 -Mod. por el Art. 14 de la Ley 890/2004- que incrementó las penas para la mayoría de los delitos, en un quantum que oscila entre una tercera parte (el mínimo) a la mitad (el máximo),³ norma esta, llamada a ser aplicada, en el caso sub júdice, por la época en que ocurrieron los hechos; y en Tercer lugar, el Art. 113 de la Ley 599/2000, Mod. por el Art. 2° de la ley 1639/2013, norma que equivocadamente aplicaron las instancias.⁴

La Ley 1639/2013 en su artículo 2, no es aplicable en el presente caso, por dos razones: primero porque esta disposición no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos (07/11/2011), y *segundo, porque esta varió el inciso 3° y con ello, la forma de aumentar las penas principales, aumentando las penas para el delito de lesiones personales cuando la deformidad física afecta el rostro, Así: El texto original establecía un incremento punitivo, para este evento, de “*hasta en una tercera parte*”, que por mandato del Art. 60.2, ese incremento sólo se aplica al máximo; en tanto que con el Art. 2° de la Ley 1639/2013, las penas fueron aumentadas, para cuando la deformidad física afecta el rostro, de una tercera (el mínimo) a la mitad (el máximo), es decir que los dos extremos del marco punitivo se aumentan; es decir que esta norma no favorece a la procesada.

La ocurrencia de los hechos fue el 07/11/2011, la norma vigente para esa fecha es el Art. 113 del CP - Mod. por el Art. 14 de la ley 890 de 2004-, modificación que, si bien es cierto, aumentó las penas de una tercera parte (el mínimo) a la mitad (el

² **Texto original de la Ley 599 de 2000:** ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.*

³ **Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004:** ARTÍCULO 113. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (La subraya es mía). Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. (la subraya es fuera de texto).

⁴ **Texto actual del artículo 113 del CP, modificado por el artículo 2° de la ley 1639 de 2013.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad. (la subraya es un agregado).

máximo), dicho incremento, dejó incólume el inciso 3°, que sólo permite el aumento de las penas de *hasta en una tercera parte*, para cuando la lesión afecta el rostro, quantum que, como ya se advirtió, sólo se aplica al máximo (Art. 60.2 del CP) y el mínimo permanece.

Como los hechos ocurrieron en noviembre 07 de 2011, el delito base para tasar la pena es el de *lesiones personales con deformidad física de carácter permanente*, delito que tenía y tiene prevista una pena de prisión que oscilaba entre 32 y 126 meses y multa entre 34.66 y 54 s.m.l.m.v. Como en el presente caso el delito presenta una causal de agravación porque la deformidad física de carácter permanente afecta el rostro, entonces aplicando la norma vigente para la fecha indicada se tiene que, las penas (de prisión y de multa) se aumentan “*hasta en una tercera parte*”, que de acuerdo con el art. 60.2 del CP, este incremento sólo se aplica al máximo, en tanto que el mínimo permanece incólume. Así, la pena de prisión para el delito de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente y con la circunstancia se agravación por afectar el rostro (como en el caso que nos ocupa) oscila entre 32 y 168 meses y multa de 34.66 a 72 s.m.l.m.v.

En el presente caso la juzgadora de primer grado, al tasar la pena para el delito de lesiones personales con deformidad física que afecta el rostro, aplicó una ley no vigente para la época de los hechos (Art. 2° de la Ley 1639/2013) que, por demás, es desfavorable a las sentenciada, que es lo que se debe corregir. Sin embargo, la misma juzgadora -lamentablemente- partió del mínimo de la pena permitido, es decir 42 meses y 20 días de prisión y 46.21 smlmv.

Como se deben seguir los lineamientos de la tasación de las penas, anunciados por la Juez, a fin de no afectar el principio de “*non reformatio in pejus*”, entonces se debe tasar la pena dentro del mínimo legal permitido por la norma vigente para la época de los hechos; esto es que las penas deben fijarse en 32 meses de prisión y 34.66 smlmv de multa.

Desafortunadamente queda en la impunidad la circunstancia de agravación por afectación del rostro, pues, al imponer el mínimo y como la circunstancia de agravación sólo afecta al máximo, entonces conlleva a que la pena sea igual con o sin afectación del rostro. ¡es injusto!, pero así ocurre, para no afectar el principio ya enunciado.

De igual manera se observa que la juzgadora también se equivoca al tasar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, pues el Art. 51 del CP, prevé una duración mínima de 5 años, pero que la jueza desafortunadamente tasa esta pena en un término igual al de la pena privativa de la libertad (32), quantum ostensiblemente inferior al mínimo previsto; sin embargo, en acatamiento del principio de “*non reformatio in pejus*”, debe mantenerse la pena así sea irregular.

En resumen, como la jueza de primer grado tasó las penas en el mínimo permitido, entonces la pena de prisión que le corresponde a la procesada es de **32 meses** y la de multa es de **34.66 s.m.l.m.v.**



4. SOLICITUD

Acorde con lo expuesto, se solicita a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, denegar las pretensiones del memorialista y CASAR PARCIAL y OFICIOSAMENTE la sentencia impugnada, modificando el Ordinal Segundo, de la parte resolutive, fijando las penas principales en treinta y dos (32) meses de prisión y treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) s.m.l.m.v., de multa.

Atentamente me suscribo,



JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ

Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

RV: INTERVENCION FISCALIA CASACIÓN 57193

Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>

Mar 7/06/2022 2:27 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

BUENAS TARDES,

NUEVAMENTE ENVIO INTERVENCION QUE SE HABIA ENVIADO DESDE EL PASADO 25 DE MAYO.

Atentamente,

DANIELA FRANCO DEOSSA**ASISTENTE DE FISCAL III**

Fiscalia Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida Calle 24 N° 52 – 01, Bloque H, Piso 2. (Ciudad Salitre), Nivel Central, Bogotá D.C

Teléfono (60) (1) 570 20 00 ext 13980



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Daniela Franco Deossa

Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 10:40 a. m.

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Asunto: INTERVENCION FISCALIA CASACIÓN 57193

Buenos días,

Al presente se adjunta intervención del fiscal tercero para el trámite correspondiente.

Atentamente,

DANIELA FRANCO DEOSSA
ASISTENTE DE FISCAL III

Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia
Avenida Calle 24 N° 52 – 01, Bloque H, Piso 2. (Ciudad Salitre), Nivel Central, Bogotá D.C
Teléfono (60) (1) 570 20 00 ext 13980



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: martes, 17 de mayo de 2022 7:51 a. m.

Para: Javier Fernando Cardenas Perez <javierf.cardenas@fiscalia.gov.co>; Luz Aylene Torres Puentes <luz.torresp@fiscalia.gov.co>; Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; plinaresmorera@gmail.com; Carobacca13@gmail.com; 208.juan@gmail.com

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN 57193

Al doctor **JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**, Fiscal 3^a Delegado ante la Corte Suprema de Justicia a: Javierf.cardenas@fiscalia.gov.co; Luz.torresp@fiscalia.gov.co; Daniela.franco@fiscalia.gov.co;

A la doctora **PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**, Procuraduría Delegada de Intervención Segunda para la Casación Penal a: macosta@procuraduria.gov.co

Al doctor **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, Apoderado Procesada – Recurrente a: plinaresmorera@gmail.com;

– A la señora **FLOR MARINA RINCÓN GARNICA**, Víctima – No Recurrente a: Carobacca13@gmail.com;

Al doctor **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA**, Apoderado Víctima – No Recurrente a: 208.juan@gmail.com;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.